



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 50001 33 33 001 2018 00347 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LIBIA BEATRIZ ROJAS DE DOUSDEBES  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Procede el Despacho a resolver la solicitud probatoria elevada por la apoderada de la parte actora, obrante al final del escrito de apelación que presentó contra la sentencia de primera instancia<sup>1</sup>.

Solicita la memorialista que se conmine a las entidades territoriales a la expedición del certificado laboral de la demandante, pues, ante la ausencia del mismo, fue uno de los argumentos esgrimidos por el juez de primera instancia para no acceder a las pretensiones, pese a que el despacho adelantó las diligencias tendientes a su consecución, esto es, ordenar en el auto admisorio de la demanda que se allegara el documento, sin obtener un resultado positivo, aunado a que aquella también realizó las diligencias pertinentes para su consecución, sin obtener una respuesta de fondo por parte de la entidad.

### **CONSIDERACIONES**

El inciso tercero del artículo 212 del C.P.A.C.A. establece la oportunidad procesal y los eventos en los que procede el decreto y práctica de pruebas en el trámite de segunda instancia, en los siguientes términos:

*"En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

---

<sup>1</sup> Fol. 114-124 C. de primera instancia.

1. *Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
2. *Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
3. *Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
4. *Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
5. *Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”.*

En el caso particular, se advierte que las pruebas solicitadas no reúnen los requisitos exigidos en la citada disposición.

En primer lugar, no fueron solicitadas por ambas partes, ni se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió en primera instancia puesto que, si bien se pidió en la demanda<sup>2</sup> se oficiara a la Secretaría de Educación Departamental del Meta para que allegara copia del expediente administrativo, en el que se incluyeran los certificados de tiempo de servicio y los certificados de los factores salariales del año del status pensional, así como del año anterior, y en el auto admisorio del 10 de septiembre de 2018<sup>3</sup> se le ordenó a la entidad demandada aportar el correspondiente expediente administrativo sin tener respuesta a dicho requerimiento, se advierte igualmente que en la Audiencia Inicial celebrada el 12 de diciembre de 2019, el *a quo* negó la prueba solicitada por innecesaria tras argumentar que se trata de *“un asunto de pleno derecho, en la medida en que los factores salariales solicitados en dichos procesos, estos son, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios, no hacen parte de los enlistados en la Ley 33 de 1985, y por ende, así se allegara un certificado, pues no podrá ordenarse su respectiva inclusión”*<sup>4</sup>; decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, pese a que procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 243 del CPACA<sup>5</sup>.

Aunado a lo anterior, se tiene que la prueba solicitada no versa sobre hechos

<sup>2</sup> Fol. 15 *ibídem*.

<sup>3</sup> Fol. 59 *ibídem*.

<sup>4</sup> Min. 08:41:37. Cd visto a folio 113 *ibídem*. Expresión de viva voz que difiere del consignado en el acta obrante a folio 103, pero resulta intrascendente para esta decisión, lo que se explica porque se realizó el pronunciamiento de manera concentrada para varios expedientes.

<sup>5</sup> *“ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”.*

acaecidos con posterioridad a la oportunidad procesal para pedir las, puesto que los certificados requeridos corresponden a los factores salariales del año en que la demandante adquirió su status pensional, así como del año anterior, por ende, no nos encontramos frente a las hipótesis descritas en los numerales 1º, 2º y 3º.

De otro lado, tampoco estamos frente a alguna de las hipótesis descritas en el numeral 4º, dado que la abogada no invoca en su solicitud la fuerza mayor o el caso fortuito.

Por último, respecto de la causal 5º transcrita debe decirse que consagra la posibilidad de pedir pruebas por la contraparte de quien las pide en segunda instancia, pues precisamente su objeto es la contradicción de las pruebas pedidas al amparo de las causales 3 y 4 de la misma norma, por ende, esta causal no es aplicable a la recurrente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la petición no se encuentra inmersa dentro de ninguna de las causales permitidas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., se negará la solicitud probatoria elevada por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud probatoria elevada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para proferir la decisión que corresponda.

**TERCERO:** Recordar a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>6</sup>. Para lo cual se informa

<sup>6</sup> **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. 50 001 33 33 001 2018 00347 01  
Dte: Libia Beatriz Rojas de Dousdebés  
Ddo: Nación- Min-Educación- Fomag

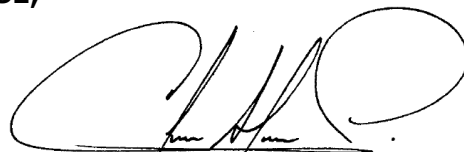
que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse **únicamente** a la siguiente dirección electrónica [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la que se recibirán los memoriales por la secretaría de esta corporación, y simultáneamente a los demás sujetos procesales.

Solo se recibirá la correspondencia en dicho correo electrónico, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la misma, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

**CUARTO:** Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, para lo cual acudirá a las direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso.

De todo ello se dejará las evidencias o constancias, según el caso, que resulten pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

---

*marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. 50 001 33 33 001 2018 00347 01  
Dte: Libia Beatriz Rojas de Dousdebés  
Ddo: Nación- Min-Educación- Fomag